

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga
GLOBOEXPRESS LTDA"*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por*

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que "[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900115136-2**, habilitada mediante Resolución No. 047 de 14 de agosto de 2004, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante memorando No. 20268700035023 del 20 de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, con el objeto de verificar el cumplimiento

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante credencial No. 20268720210871 del 20 de abril de 2026, se efectuó la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**.

VIGÉSIMO: Que, mediante radicado No. 20268720037343, se dejó constancia de visita de inspección fallida, toda vez que no fue posible ubicar a la empresa en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal, tal como quedó consignado en el referido radicado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, mediante Oficio de Salida No. 20268720232671 del 28 de abril de 2026¹², se requirió a la investigada para que allegara la información solicitada, contenida en una relación de cuarenta y seis (46) ítems, en donde se estipulaba que la respuesta debía allegarse dentro de dos días hábiles.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en atención al requerimiento señalado en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO del presente acto administrativo, el mismo, fue comunicado el día 28 de abril del 2026, por lo que, la información debía ser suministrada máximo hasta el 30 de abril de 2026.

VIGÉSIMO TERCERO: Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada respecto del suministro de la información requerida mediante Oficio No. 20268720232671 del 28 de abril de 2026¹³, encontrando que, presuntamente, no allegó la información legalmente solicitada dentro de los plazos establecidos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el acta de la visita y de la información que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo

¹² Comunicada mediante Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, operador postal oficial de Colombia, con número de guía No. 9AEB48C13BD55277FDA0DA29C9A8240F1AA53BAB. Entregado el 28 de abril de 2026.

¹³ Comunicada mediante Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, operador postal oficial de Colombia, con número de guía No. 9AEB48C13BD55277FDA0DA29C9A8240F1AA53BAB. Entregado el 28 de abril de 2026.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (ii) Presuntamente permitió que los vehículos relacionados en la **Tabla No. 3**, transportaran mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los dieciocho (18) Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el mismo tabulado a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iii) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iv) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (v) Presuntamente incumplió las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de conformidad siguientes hallazgos.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

- Presuntamente la empresa no opera en el domicilio registrado en la resolución de habilitación No. 047 de 14 de agosto de 2004, a su vez reportadas en (RUES) y (VIGIA).
- Presuntamente no cumple con un organigrama de la estructura de la empresa la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio.
- Presuntamente no cumple con el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.
- Presuntamente no se encontró evidencia de que el Ministerio de Transporte hubiera reconocido o autorizado, mediante acto administrativo posterior, una dirección distinta como domicilio de la empresa, manteniéndose así una inconsistencia respecto de las condiciones que sustentaron el otorgamiento de la habilitación.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

25.1 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado en el término indicado para ello, como se expuso en los artículos vigésimo primero y siguientes del presente acto administrativo.

Mediante el requerimiento No. 20268720232671 del 28 de abril de 2026 comunicado a la investigada se requirió allegar la documentación relacionada con seis (6) manifiestos de carga, los cuales se identificación a continuación:

DOCUMENTO DE TRANSPORTE	FECHA	PLACA
4168	9/02/2026	LJO627
4171	9/02/2026	WGV287
4220	27/02/2026	SXV347
4219	28/02/2026	SBL173
4271	24/03/2026	SZY904
4270	18/03/2026	SZY904

Tabla No. 1. Relación de los manifiestos electrónicos de carga requeridos a la empresa y objeto de la presente investigación administrativa.

Respecto de los manifiestos electrónicos de carga anteriormente relacionados, se solicitó a la empresa el diligenciamiento y aporte de una lista de chequeo compuesta por cuarenta y seis (46) ítems, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables, como se evidencia a continuación:

1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias	X	
8	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)	X	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
9	Relación de los manifiestos de carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)		X
10	Copia de seis (6) manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión	X	
11	Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
12	Copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)	X	
13	Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
14	Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
15	Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
16	Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
17	Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
18	Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
19	Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
20	Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

21	Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
22	Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	

3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
23	Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
24	Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
25	Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento		X
26	Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa	X	
27	Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa	X	
28	Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)	X	X
29	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución	X	
30	Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año	X	
31	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores	X	

4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
32	Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	
33	Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

34	Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	
35	Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
36	Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato	X	
37	Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
38	Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente	X	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
39	Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo	X	X
40	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación	X	X
41	Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí	X	
42	Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento	X	
43	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores	X	
Documentos relacionados al transporte de carga extra dimensionada			
44	Copia del registro como operador de este tipo de transporte.	x	
45	Registro fotográfico de avisos, señales y dispositivos luminosos de peligro, con los que se dota a los equipos de transporte de carga y a los vehículos acompañantes, según las características exigidas por el artículo 7 de la resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, vinculados a cada uno de los servicios seleccionados aleatoriamente por la comisión.	x	

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

Documentos relativos al transporte de carga extrapesada y extradimensionada a la vez			
46	Copla del documento que acreditó el peso de la carga transportada y es empleado para el control en la vía por parte de las autoridades competentes, el cual fue expedido por el generador, sea empresa oficial o privada, persona natural o jurídica, donde además conste el Peso Bruto Vehicular del automotor.	x	

Tabla No. 2. Lista de chequeo extraída de oficio de salida con radicado No. 20268720232671.

En consecuencia, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

25.2. Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 “Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones.

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- (...)
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 2. *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. *Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. *Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

- (i) **Formulario primero:** *Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

(ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

Este despacho revisó lo correspondiente al Formulario Primero y Formulario Segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2, evidenciando que los mismos se encuentran debidamente reportados, tal como se muestra a continuación:

Formulario Fase I "(...) Cuenta con un total de cincuenta (50) requisitos que logran desglosar información específica en cada uno de los veinticuatro (24) pasos mencionados en la Resolución No. 20223040040595 de 2022. Además, este formulario permite un único cargue de información con el fin de consolidar los requisitos y procesos que permiten construir un Plan Estratégico de Seguridad Vial. Una vez verificadas las credenciales de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, el aplicativo SINST- VIGIA 2, el día 21 de abril de 2025, se evidencia que presuntamente la información cargada en el **Formulario Fase I** no cumple con la información requerida1, como se muestra a continuación:

GOV.CO

Supervisor PESV

SuperTransporte

Formulario fase 1

Formulario fase 2

PESV

Encuestas fase 1

900115136

Limpiar

escripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
para el Diagnóstico reventivo del avance de e implementación de los	Avanzado	31/07/2023	30/01/2029	31/01/2025	GLOBOEXPRESS LTDA - 900115136	administracioncuc@globoexpress.com.co	2023	Validado No cumple

Imagen No. 1. Evidencia documental extraída del Acta de Visita de Inspección con radicado No. 20268720037343, de fecha 24 de abril de 2026.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga GLOBOEXPRESS LTDA"

Como se evidencia en la imagen anteriormente ilustrada, la información suministrada no dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que se evidencia una inconsistencia en el reporte presentado por la empresa. En efecto, en el Formulario Fase I se reportó con estado actual *"Validado no cumple"*.

Lo anterior permite concluir que la información no fue suministrada en debida forma, al no existir coherencia entre los estados reportados en ambas fases del proceso.

El artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece que, *"[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte"*.

"(...) En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁴ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁵

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁶ el Estado está llamado a

¹⁴ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁶ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁷(i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁸ conductores¹⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁰ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²¹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²² (...)"

En consecuencia, la inconsistencia evidenciada entre la información reportada en el Formulario Fase I impide tener por acreditado el cumplimiento de la obligación requerida por esta Superintendencia, toda vez que el estado del formulario Fase I, no cumple con lo requerido y no permiten establecer con certeza la situación real reportada por la empresa. Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que la actividad transportadora involucra la prestación de un servicio público y el desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa, respecto de la cual el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento estricto de las obligaciones y mecanismos de control orientados a

y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁷ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁸ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²¹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

garantizar la seguridad de los usuarios, conductores y demás actores viales. Por lo tanto, la información suministrada no satisface los estándares de calidad, veracidad y coherencia exigibles a los sujetos vigilados, configurándose un presunto incumplimiento de los deberes de reporte y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los anexos y material probatorio que los respaldan, esta Dirección considera que, presuntamente, **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, no dio cumplimiento a la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño e implementación del PESV o su actualización toda vez que no permite acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

En efecto, el estado "Validado no cumple" registrado en el Formulario Fase I evidencia que la información aportada por la empresa no satisfizo los criterios de validación establecidos para la verificación del PESV, circunstancia que impide tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 2050 de 2020 y en la Resolución 5178 de 2023. Así mismo, dicha situación limita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia, al no contar con información suficiente, consistente y verificable respecto de la implementación de los mecanismos de gestión de la seguridad vial exigidos al sujeto vigilado.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, por cuanto la empresa presuntamente no suministró en debida forma la información requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al Plan Estratégico de Seguridad Vial, comprometiendo con ello los fines de prevención, control y protección de la seguridad vial que orientan la prestación del servicio público de transporte.

25.3. Presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los Manifiestos electrónicos de Carga al RNDC de las operaciones de transporte realizadas del primero de enero 2025 hasta el 21 de abril de 2026.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "*²³

Así, el RNDC, *"(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...) "*²⁴

Además, es menester resaltar que *"(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio. (...) "*²⁵

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a realizar el análisis de la información reportada la empresa vigilada y que reposa en el RNDC, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero 2025 hasta el 21 de abril de 2026.

Frente a lo anterior este despacho realizó un análisis de la información que se encuentra reportada en el (RNDC) para el periodo determinado evidenciando que 18 manifiestos de carga fueron migrados al RNDC por fuera de la fecha de

²³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

²⁴ Resolución no. 20223040045515 de agosto 5 de 2022

²⁵ Ibidem

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga GLOBOEXPRESS LTDA"

expedición, siendo estos en su mayoría expedidos antes de la fecha de expedición como se ejemplifica a continuación:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA GLOBO EXPRESS LTDA

NIT: 9001151362

KM 1 VIA TURBANA PARQUE TURBANA PATIOS 17 - 18

Tel: 6925103 - 6924924 - 5724643 CARTAGENA BOLIVAR

Manifiesto : 003612

Autorización: 107573926

FECHA EXPEDICION: 2025/08/26

FECHA Y HORA RADICACION: 2025/08/19 11:16

TIPO DE MANIFIESTO: General

ORIGEN DEL VIAJE: BARRANQUILLA ATLANTICO

MUNICIPIO INTERMEDIO: PARAQUACHON MAICAO LA

DESTINO DEL VIAJE: PARAQUACHON MAICAO LA

TITULAR MANIFIESTO: T2 TRANSPORTES SAS

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9010537081

DIRECCION: PARQUEADERO EL ORION

TELEFONOS: 0

CUIDAD: SOLEDAD ATLANTICO

PLACA: TDZ590

MARCA: INTERNATION

PLACA SEMIREMOLQUE: S06937

PLACA SEMIREMOL. 2: 352

CONFIGURACION: 352

Peso/Vacio: 9000

Peso/Vacio/Remolque: 6000

COMPANIA SEGUROS SOAT: 860002184 AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Nº POLIZA: 430059140

F. Vencimiento SOAT: 2026/05/06

CONDUCTOR: PEDRO RAFAEL ANGARITA PINO

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 12501091

DIRECCION: KRA 22 A SUR 80-69 MZ D URB SEVILLA DEL ATLANTICO

TELEFONOS: 0 3159267402

No de LICENCIA: C3-12501091

CUIDAD CONDUCTOR: BARRANQUILLA

CONDUCTOR No. 2: CONDUCTOR

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9010537081

DIRECCION: PARAQUACHON MAICAO LA

TELEFONOS: 0

CUIDAD: PARAQUACHON MAICAO LA

POSESOR O TENEOR VEHICULO: T2 TRANSPORTES S.A.S.

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9010537081

DIRECCION: PARAQUACHON MAICAO LA

TELEFONOS: 0

CUIDAD: PARAQUACHON MAICAO LA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa: 003612

Unidad Medida: Kilogramos

Cantidad: 30,000.00

Naturaleza: Carga Normal

Empaque: Un

Producto Transportado: MISCELANEOS EN PAQUETES VARIOS

Información Remitente / Lugar Carga: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. KRA 38 CALLE TRA BARRANQUILLA LA ATLANTICO

Información Destinatario / Lugar Descarga: ALMACENADORA GRAN COLOMBIA S.A.S. CORR PARAQUACHON KM 0 2N FRONTERA PARAQUACHON MAICAO LA GUAJIRA

Dueto Poliza: 90990438

Fecha Vencimiento: 2026/04/18

Empresa de Transporte: Empresa de Transporte

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE: 3,000,000.00

RETENCION EN LA FUENTE: 30,000.00

RETENCION ICA: 0.00

RETENCION FORPAT: 68,790.11

VALOR NETO A PAGAR: 2,970,000.00

VALOR ANTICIPO: 2,100,000.00

SALDO A PAGAR: 870,000.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO

FECHA: 2025/09/19

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: REMITENTE

OBSERVACIONES

CONTENEDOR LLENO DE SPRB

VALOR TOTAL DEL VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

Imagen No. 2. Captura de pantalla extraída del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), correspondiente al Manifiesto Electrónico de Carga No. 0312101460.

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA GLOBO EXPRESS LTDA

NIT: 9001151362

KM 1 VIA TURBANA PARQUE TURBANA PATIOS 17 - 18

Tel: 6925103 - 6924924 - 5724643 CARTAGENA BOLIVAR

Manifiesto : 004244

Autorización: 115392117

FECHA EXPEDICION: 2026/03/09

FECHA Y HORA RADICACION: 2026/03/06 11:15

TIPO DE MANIFIESTO: General

ORIGEN DEL VIAJE: PARAQUACHON MAICAO LA

MUNICIPIO INTERMEDIO: PARAQUACHON MAICAO LA

DESTINO DEL VIAJE: PARAQUACHON MAICAO LA

TITULAR MANIFIESTO: CSL CARGA SOLUCIONES Y

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9003809885

DIRECCION: CL 4 30 227

TELEFONOS: 0

CUIDAD: BARRANQUILLA

PLACA: SON048

MARCA: KENWORTH

PLACA SEMIREMOLQUE: R48614

PLACA SEMIREMOL. 2: 353

CONFIGURACION: 353

Peso/Vacio: 9000

Peso/Vacio/Remolque: 7410

COMPANIA SEGUROS SOAT: 860037013 COMPANIA MUNDIAL DE

Nº POLIZA: 90990438

F. Vencimiento SOAT: 2026/04/18

CONDUCTOR: FLAVO ROSENDO MALTE

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 7544646

DIRECCION: DIAGONAL 5 NO 11-25 BARRIO LA CHINITA

TELEFONOS: 0 3136238647

No de LICENCIA: C3-7544646

CUIDAD CONDUCTOR: BARRANQUILLA

CONDUCTOR No. 2: CONDUCTOR

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9003809885

DIRECCION: PARAQUACHON MAICAO LA

TELEFONOS: 0

CUIDAD: PARAQUACHON MAICAO LA

POSESOR O TENEOR VEHICULO: CSL CARGA SOLUCIONES Y

DOCUMENTO IDENTIFICACION: 9003809885

DIRECCION: PARAQUACHON MAICAO LA

TELEFONOS: 0

CUIDAD: PARAQUACHON MAICAO LA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa: 004244

Unidad Medida: Kilogramos

Cantidad: 0.00

Naturaleza: Carga General

Empaque: General

Producto Transportado: CONTENEDOR VACIO

Información Remitente / Lugar Carga: ALMACENADORA GRAN COLOMBIA S.A.S. CORR PARAQUACHON KM 0 2N FRONTERA PARAQUACHON MAICAO LA GUAJIRA

Información Destinatario / Lugar Descarga: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. KRA 38 CALLE TRA BARRANQUILLA ATLANTICO

Dueto Poliza: 90990438

Fecha Vencimiento: 2026/04/18

Empresa de Transporte: Empresa de Transporte

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE: 100,000.00

RETENCION EN LA FUENTE: 1,000.00

RETENCION ICA: 0.00

RETENCION FORPAT: 0.00

VALOR NETO A PAGAR: 99,000.00

VALOR ANTICIPO: 0.00

SALDO A PAGAR: 99,000.00

LUGAR DE PAGO: BARRANQUILLA ATLANTICO

FECHA: 2026/03/09

CARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VALOR EN LETRAS: CIENTO MIL PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

Imagen No. 3. Captura de pantalla obtenida del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), en la que se evidencia la consulta de los documentos asociados al Manifiesto Electrónico de Carqa No. 0329104127.

Seguidamente, se presentan los dieciocho (18) manifiestos electrónicos de carga restantes, en los cuales se constató igualmente que el reporte en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) se efectuó antes de la realización de la operación de transporte, situación que resulta contraria a la finalidad y oportunidad del registro establecidas en la normatividad aplicable.

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

NUM MANIFIESTO CARGA	PLACA	FECHA INGRESO	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO
003612	TDZ590	19/08/2025	26/08/2025
004244	SON048	6/03/2026	9/03/2026
003800	UYV020	4/10/2025	6/10/2025
004219	SBL173	26/02/2026	28/02/2026
004265	SON047	11/03/2026	13/03/2026
002810	UYQ308	20/01/2025	21/01/2025
004105	XVV761	2/01/2026	3/01/2026
004125	SBK947	13/01/2026	14/01/2026
004141	SKG075	23/01/2026	24/01/2026
004150	XVI941	23/01/2026	24/01/2026
004153	SRC521	23/01/2026	24/01/2026
004310	SRC521	17/04/2026	18/04/2026
004311	SBK947	17/04/2026	18/04/2026
004325	SYU153	21/04/2026	22/04/2026
004342	TFQ864	28/04/2026	29/04/2026
004350	SYU153	29/04/2026	30/04/2026
004349	UYX743	29/04/2026	30/04/2026
004348	SXU765	29/04/2026	30/04/2026

Tabla No. 3 Manifiestos de Carga ingresados al (RNDC) antes de que se realizara las operaciones de transporte.

En consecuencia, se evidencia que la empresa presuntamente permitió que los vehículos relacionados en la **Tabla No. 3**, transportaran mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los dieciocho (18) Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el mismo tabulado a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

25.4 Frente las entregas de los programas de control de infracciones, así como aquellas realizadas por fuera del término establecido.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito_06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito_06/Control_de_Infracciones_V434.pdf)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema."

Conforme a lo anterior, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia, los días 9 y 10 de abril de 2025 se solicitó la impresión de la vista del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), con el fin de evidenciar la inscripción y los correspondientes reportes.

Ahora bien, la investigada únicamente allegó un certificado expedido por la Superintendencia de Transporte, en el cual se hace constar el reporte de la

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

información financiera correspondiente al año 2024. Dicho certificado acredita: (i) que la empresa efectuó el reporte financiero exigido (IFCG2); (ii) la fecha de su presentación, esto es, el 8 de abril de 2025; y (iii) los documentos que lo componen, tales como los estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultados, flujo de efectivo, entre otros), las políticas contables, así como las notas y revelaciones.

No obstante, este Despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo "Control de Infracciones al tránsito de los conductores", evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que los reportes se realizaron de manera extemporánea como se evidencia a continuación:

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

GLOBOEXPRESS LTDA / NIT: 900115136

Entrega de información

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/05/2026	21/05/2026	01/04/2026	30/04/2026	2026	Entregada	
06/04/2026	23/04/2026	01/03/2026	31/03/2026	2026	Entregada	
05/03/2026	16/03/2026	01/02/2026	28/02/2026	2026	Entregada	
03/02/2026	20/02/2026	01/01/2026	31/01/2026	2026	Entregada	
05/01/2026	26/01/2026	01/12/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
03/12/2025	15/12/2025	01/11/2025	30/11/2025	2025	Entregada	
04/11/2025	24/11/2025	01/10/2025	31/10/2025	2025	Entregada	
01/10/2025	16/10/2025	01/09/2025	30/09/2025	2025	Entregada	
02/09/2025	16/09/2025	01/08/2025	31/08/2025	2025	Entregada	
04/08/2025	25/08/2025	01/07/2025	31/07/2025	2025	Entregada	

12345

Developed by Quipux

Imagen No. 4. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

GLOBOEXPRESS LTDA / NIT: 900115136

Entrega de información

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2025	14/07/2025	01/06/2025	30/06/2025	2025	Entregada	
03/06/2025	10/06/2025	01/05/2025	31/05/2025	2025	Entregada	
05/05/2025	05/06/2025	01/04/2025	30/04/2025	2025	Entregada	
04/04/2025	28/04/2025	01/03/2025	31/03/2025	2025	Entregada	
05/03/2025	25/03/2025	01/02/2025	28/02/2025	2025	Entregada	
04/02/2025	19/02/2025	01/01/2025	31/01/2025	2025	Entregada	
03/01/2025	20/01/2025	01/12/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
02/12/2024	16/12/2024	01/11/2024	30/11/2024	2024	Entregada	
05/11/2024	22/11/2024	01/10/2024	31/10/2024	2024	Entregada	
03/10/2024	28/10/2024	01/09/2024	30/09/2024	2024	Entregada	

Imagen No. 5. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

En consecuencia, la empresa presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, al evidenciar que dieciocho (18) de dichos reportes fueron remitidos de manera extemporánea a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), esto es, por fuera de los diez (10) primeros días del mes correspondiente. Lo anterior durante el período comprendido entre octubre de 2024 y mayo de 2026.

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijó el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA

El numeral 2.4 del artículo 2 de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

"(...) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)"

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar oportunamente la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de sus conductores, al haber efectuado el cargue y remisión extemporánea de dieciocho (18) reportes a través del Sistema VIGÍA, desconociendo el término perentorio previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

25.5 incumplir con las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, fue habilitada mediante Resolución No. 047 de 14 de agosto de 2004, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que, mediante visita de inspección, vigilancia y control realizada el 21 de abril de 2026, se verificó el cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas a la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, dejando constancia de ello en el acta correspondiente. Como resultado de dicha actuación, se evidenciaron presuntos incumplimientos que podrían comprometer el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación otorgada a la empresa.

De conformidad con el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas deben indicar el domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección en RUES (*Registro Único Empresarial y Social de Colombia*).

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA"**

(...)

2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

(...)"

Al respecto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre llevó a cabo una visita de inspección en el domicilio comercial y fiscal registrado por la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), ubicado en el KM 1 Vía Turbana, Parque Industrial Turbana, Patios 17-18, Cartagena, Bolívar. Lo anterior, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento y operación de la vigilada, tal como se evidencia a continuación:


CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/06/2026 - 11:30:44
Valor 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zn2yjDXess
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : **GLOBOEXPRESS LTDA**
NIT : **900115136-2**
Domicilio: Cartagena, Bolívar

MATRÍCULA

Matrícula No: 31277403
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de octubre de 2006
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 01 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 1 VÍA TURBANA PARQUE IND TURBANA PATIOS 17 - 18
Municipio : Cartagena, Bolívar
Correo electrónico : administracioncuc@globoexpress.com.co
Teléfono comercial 1 : 6924103
Teléfono comercial 2 : 6924924
Teléfono comercial 3 : 5724643
Dirección para notificación judicial : KM 1 VÍA TURBANA PARQUE IND TURBANA PATIOS 17 - 18

Imagen No.6. Fuente: Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 1 de junio de 2026 a las 11:30:44, con código de verificación No. zn2yjDXess.

Adicionalmente, se reitera que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA., identificada con NIT 900115136-2**, fue habilitada mediante la Resolución No. 047 del 14 de agosto de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte,

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como se evidencia a continuación:

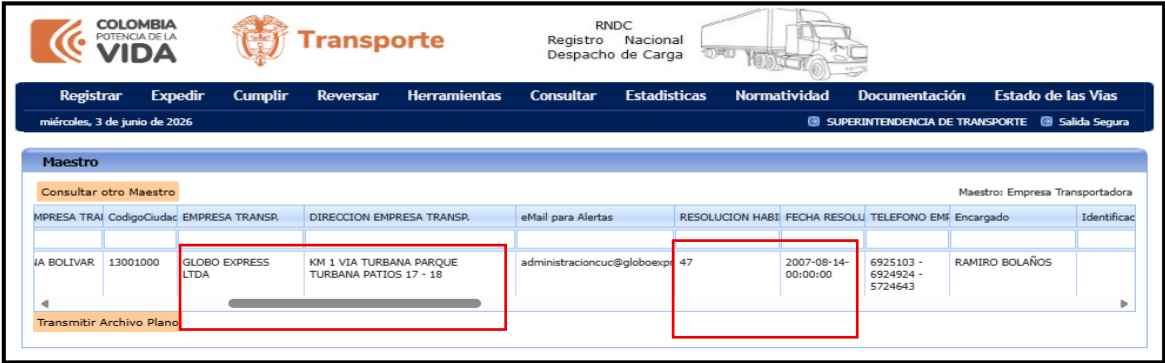


Imagen No. 7. Captura de pantalla extraída del sistema RNDC – Consulta de Maestro, correspondiente a la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA., identificada con NIT 900115136-2.**

De acuerdo con lo anterior y con lo consignado en el Acta de Visita No. 20268720037343, se logró establecer lo siguiente:

En el marco de la diligencia de inspección, y con el propósito de verificar la existencia física del domicilio reportado por la sociedad vigilada, los funcionarios comisionados procedieron a realizar la correspondiente visita a la dirección registrada tanto en la resolución de habilitación como en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y VIGIA. Previamente, efectuaron una consulta en la herramienta de geolocalización Google Maps utilizando la dirección reportada, la cual se encuentra ilustrada en las imágenes **Nos. 6 y 7** del presente escrito.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la denominación **"PARQUE IND TURBANA"** no se encuentra identificada ni georreferenciada dentro de los sistemas de cartografía digital consultados. En efecto, la búsqueda únicamente arrojó como resultado la vía denominada **"Vía Turbana"**, localizada en el municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, sin que se encontrara referencia alguna a un parque industrial con dicha denominación, ni a los patios 17 y 18 señalados en el registro mercantil.

Lo anterior impidió corroborar, a través de la herramienta tecnológica consultada, la ubicación exacta del domicilio reportado por la empresa, circunstancia que se evidencia en los registros obtenidos durante la diligencia y que se incorporan a continuación como soporte de la presente actuación administrativa:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

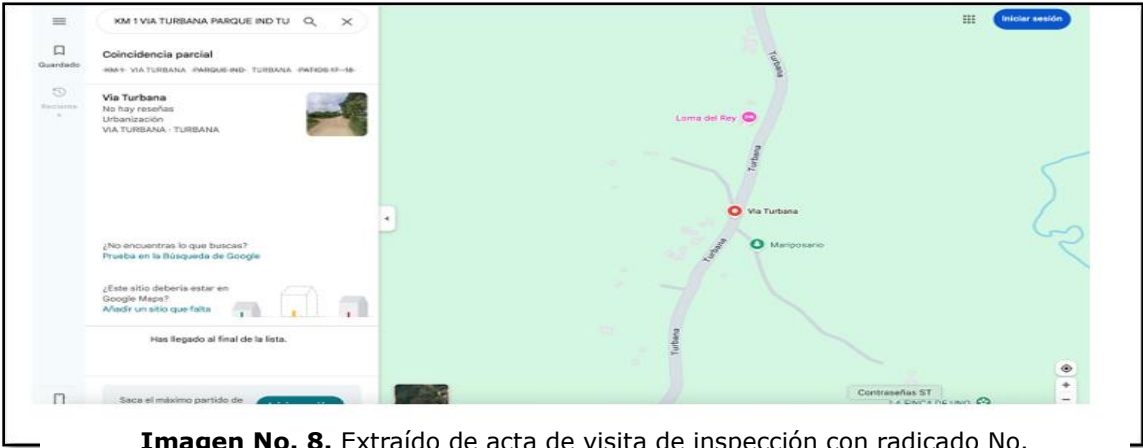


Imagen No. 8. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

Así las cosas, se evidencio por parte de esta Superintendencia de Transporte que la dirección es corresponde a una zona de carácter rural. Durante la diligencia se constató que en el sector no existe parque industrial, complejo logístico, patio de vehículos, establecimiento de comercio o infraestructura identificada con la denominación “PARQUE IND TURBANA”, ni con ninguna otra que permita asociarla razonablemente con las instalaciones o la operación de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA**.

Asimismo, se observó que en el lugar no se encuentran instalados avisos, vallas, rótulos, señales, distintivos comerciales o cualquier otro elemento físico que permita identificar la presencia, funcionamiento o ubicación de la referida empresa. En consecuencia, no fue posible establecer la existencia de una sede, oficina, establecimiento de comercio o instalación operativa atribuible a **GLOBOEXPRESS LTDA** en la dirección objeto de verificación como se evidencia a continuación:

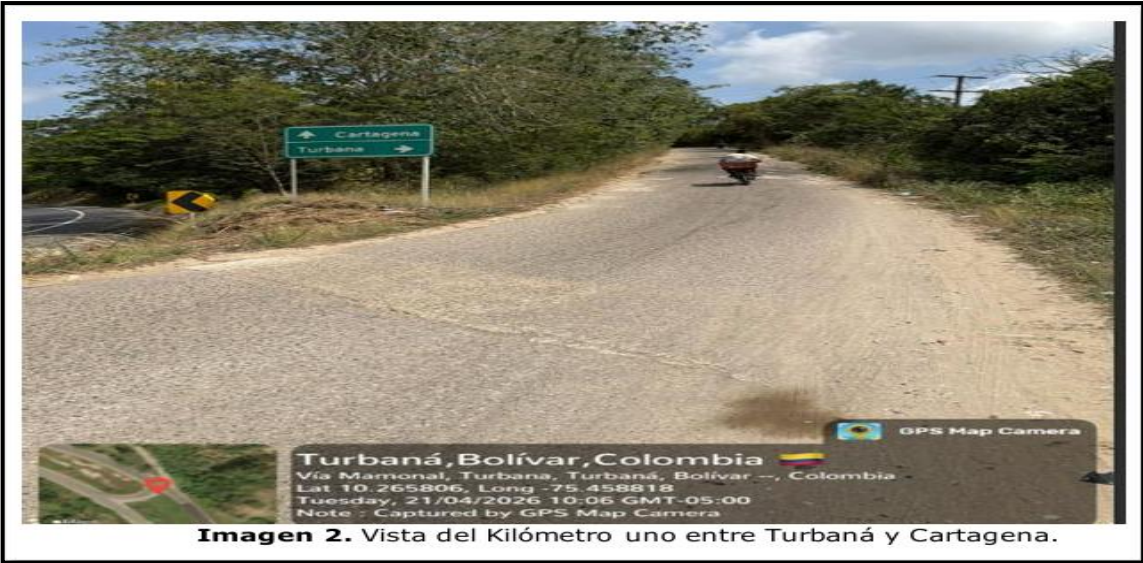


Imagen 2. Vista del Kilómetro uno entre Turbaná y Cartagena.

Imagen No. 9. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga
GLOBOEXPRESS LTDA"*

Adicionalmente, evidenciaron que el punto de referencia vial más cercano que pudo ser identificado en la zona, correspondiente al hito denominado "PR21". Durante la inspección realizada en dicho sector.

Asimismo, no permitió identificar instalaciones, edificaciones o referencias físicas asociadas con el parque industrial ni con los patios 17 y 18 registrados por la sociedad vigilada. Las circunstancias observadas durante la diligencia quedaron documentadas mediante registro fotográfico georreferenciado, cuyas coordenadas GPS permiten acreditar las condiciones del lugar al momento de la inspección y se incorporan al presente expediente como se evidencia a continuación:



Imagen No.10. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

Ante la imposibilidad de identificar en el lugar verificado instalaciones, oficinas o cualquier otro elemento que permitiera establecer la ubicación de la empresa GLOBOEXPRESS LTDA., se procedió a realizar una consulta en la plataforma *Google Maps*. Como resultado de dicha búsqueda, se encontró que la referida empresa aparece registrada en la dirección "Av. Principal del Bosque, Dg. 21 #40-29", en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, tal como se evidencia a continuación:



RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga
GLOBOEXPRESS LTDA"*

Imagen No. 11. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y una vez efectuada la verificación correspondiente, se constató que en dicha ubicación no opera la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA**, ni se evidenció la existencia de oficinas, instalaciones o dependencias asociadas a esta. De igual manera, se observó que el inmueble no corresponde a un establecimiento abierto al público ni presenta elementos que permitan relacionarlo con el desarrollo de actividades comerciales de la mencionada sociedad, tal como se evidencia a continuación:



Imagen 2. Vista de la dirección correspondiente a la Av. Principal del Bosque, Dg. 21 #40-29.

Imagen No. 12. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.



Imagen 3. Vista de la dirección correspondiente a la Av. Principal del Bosque, Dg. 21 #40-29.

Imagen No. 13. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

RESOLUCIÓN No8126DE09/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"

Finalmente, la información registrada por la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA**, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), encontrando que se había señalado como dirección "Mz J Lote 10-21 Barrio los Corales", en la ciudad de Cartagena como se muestra en la siguiente imagen:



imagen No. 14. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 - 24/04/2026.

Así las cosas, se verificó la información registrada por la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (**VIGÍA**), encontrando que la dirección reportada correspondía a la "Mz J Lote 10-21, barrio Los Corales", en la ciudad de Cartagena. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen 8. Vista de la Manzana J Lote 10-21 Barrio los Corales.

Imagen No. 15. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 -24/04/2026.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga
GLOBOEXPRESS LTDA"*

En este caso, tampoco fue posible evidenciar el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado "ACTILOGISTIC" en el primer piso del inmueble, toda vez que al momento de la visita este se encontraba cerrado. Asimismo, se observó que en el segundo piso opera un establecimiento destinado al cuidado de mascotas como se evidencia a continuación:



Imagen No. 16. Extraído de acta de visita de inspección con radicado No. 20268720037343 -24/04/2026.

Del análisis del acta de visita "*fallida*" se evidenció que la empresa no cuenta con domicilio en las direcciones verificadas, situación que contraría la información registrada en la resolución de habilitación como en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y VIGIA.

Lo expuesto anteriormente, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, toda vez que la existencia y ubicación del domicilio constituyen un requisito esencial para la habilitación en transporte de carga.

De igual forma, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 que establece que la empresa debe contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

En consecuencia, las verificaciones efectuadas por esta Superintendencia permiten advertir, de manera preliminar, que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA**, no mantiene acreditadas las condiciones que dieron origen a su habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Lo anterior, por cuanto no fue posible constatar la existencia y operación de la empresa en ninguna de las direcciones registradas en la resolución de habilitación, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) ni en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA).

Asimismo, la inexistencia de una sede física identificable impide verificar la existencia de la estructura administrativa, financiera, contable, operativa, tecnológica y de seguridad vial exigida por el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, así como la presencia del personal requerido para garantizar la adecuada prestación del servicio público habilitado. En efecto, la existencia de dicha estructura presupone la disponibilidad de instalaciones físicas desde las cuales se desarrollen las actividades de dirección, administración, coordinación, control y gestión de la actividad transportadora.

Por consiguiente, los hallazgos evidenciados durante la diligencia de inspección permiten concluir que existen elementos suficientes para considerar que la empresa presuntamente incumple los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, circunstancias que comprometen el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

En relación con el numeral 3 del citado artículo, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-033 de 2014, reiteró que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en tanto implica riesgos para la vida e integridad de conductores, pasajeros, peatones y demás actores viales. Asimismo, destacó que la prestación del servicio público de transporte reviste una especial importancia para el Estado, razón por la cual se encuentra sometida a estrictas condiciones de organización, control y supervisión.

Bajo ese entendido, la exigencia de contar con una estructura administrativa, financiera, contable, operativa, tecnológica y de seguridad vial no constituye una mera formalidad, sino un requisito esencial destinado a garantizar que la empresa se encuentre en capacidad de prestar el servicio público de transporte de manera segura, continua y eficiente. En consecuencia, la inexistencia de un domicilio físico verificable impide constatar la existencia y funcionamiento de dicha estructura organizacional, así como la disponibilidad de los recursos

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

humanos, técnicos y administrativos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora.

Por lo anterior, la imposibilidad de verificar una sede física asociada a la empresa constituye un indicio relevante de incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, afectando la capacidad de supervisión de la autoridad y comprometiendo las garantías de seguridad y adecuada prestación del servicio que la normatividad busca proteger.

El artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece que, "[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte].

"(...) En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁶ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁷

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²⁸ el Estado está llamado a

²⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁸ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular,

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁹(i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁰ conductores³¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁴

(...)"

En este sentido, la ausencia de un domicilio físico no exime a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones legales y administrativas; por el contrario, dificulta las labores de supervisión y control, impide la efectiva práctica de actuaciones administrativas y genera incertidumbre respecto de la ubicación real desde la cual desarrolla sus actividades.

especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁹ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³⁰ V.gr. Reglamentos técnicos

³¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³² V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

Así las cosas, la inexistencia del domicilio permite inferir que una de las condiciones que dieron origen a la habilitación de la empresa no corresponde a la realidad. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 exige a las empresas habilitadas contar con un domicilio principal. En consecuencia, al no evidenciarse la existencia de dicho domicilio en las direcciones registradas por la sociedad, se configura un incumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa no cuenta con un domicilio físico verificable en la dirección registrada en la resolución de habilitación, el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y (VIGIA), circunstancia que evidencia que una de las condiciones de operación que dieron origen a su habilitación no corresponde a la realidad. En consecuencia, la sociedad no acredita el mantenimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la prestación del servicio público de transporte, situación que afecta las labores de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y constituye un incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la habilitación.

VIGÉSIMO SEXTO Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (ii) Presuntamente permitió que los vehículos relacionados en la **Tabla No. 3**, transportaran mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los dieciocho (18) Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el mismo tabulado a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iii) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iv) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (v) Presuntamente incumplió las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de conformidad siguientes hallazgos.
- Presuntamente la empresa no opera en el domicilio registrado en la resolución de habilitación No. 047 de 14 de agosto de 2004, (RUES) y (VIGIA).
 - Presuntamente no cumple con un organigrama de la estructura de la empresa la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio.
 - Presuntamente no cumple con el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

- Presuntamente no se encontró evidencia de que el Ministerio de Transporte hubiera reconocido o autorizado, mediante acto administrativo posterior, una dirección distinta como domicilio de la empresa, manteniéndose así una inconsistencia respecto de las condiciones que sustentaron el otorgamiento de la habilitación.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

27. Formulación de Cargos contra la empresa GLOBOEXPRESS LTDA
identificada con **NIT 900115136-2**.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento realizado.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, Presuntamente permitió que los vehículos relacionados en la **Tabla No. 3**, transportaran mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los dieciocho (18) Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el mismo tabulado a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Con fundamento en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025, y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, presuntamente incumplió con la obligación de reportar

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño.

Con fundamento en lo descrito el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, presuntamente incumplió con la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

Con fundamento en lo descrito en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, presuntamente incumplió las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de conformidad siguientes hallazgos.

- Presuntamente la empresa no opera en el domicilio registrado en la resolución de habilitación No. 047 de 14 de agosto de 2004, (RUES) y (VIGIA).
- Presuntamente no cumple con un organigrama de la estructura de la empresa la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio.
- Presuntamente no cumple con el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.
- Presuntamente no se encontró evidencia de que el Ministerio de Transporte hubiera reconocido o autorizado, mediante acto

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

administrativo posterior, una dirección distinta como domicilio de la empresa, manteniéndose así una inconsistencia respecto de las condiciones que sustentaron el otorgamiento de la habilitación.

Con fundamento en lo descrito en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

28. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

Para lo que respeta al **CARGO CUARTO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 este último modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, por presuntamente infringir conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad, módulo de PQRS.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

PARÁGRAFO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital (INSERTAR AQUÍ EL LINK DE LA CREACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL, EL CUAL DEBE SER SOLICITADO A MARICEL)

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA** identificada con **NIT 900115136-2**.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 8126 DE 09/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **GLOBOEXPRESS LTDA**"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

GLOBOEXPRESS LTDA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: administracioncuc@globoexpress.com.co³⁶
Dirección: KM 1 VIA TURBANA PARQUE IND TURBANA PATIOS 17 – 18³⁷
Mz J Lote 10-21 Barrio los Corales³⁸
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Marilen Pérez Morales – Contratista DITT 
Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Coordinador GIT Carga. 

³⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³⁶ Autorizada en el Certificado de existencia y Representación Legal.

³⁷ Autorizada en el Certificado de existencia y Representación Legal.

³⁸ Dirección registrada en VIGIA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMw9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GLOBOEXPRESS LTDA
Nit : 900115136-2
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 31277403
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 26 de octubre de 2006
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 01 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 1 VIA TURBANA PARQUE IND TURBANA PATIOS 17 - 18
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : administracioncuc@globoexpress.com.co
Teléfono comercial 1 : 6925103
Teléfono comercial 2 : 6924924
Teléfono comercial 3 : 5724643

Dirección para notificación judicial : KM 1 VIA TURBANA PARQUE IND TURBANA PATIOS 17 - 18
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : administracioncuc@globoexpress.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 3 de Octubre otorgado en Cartagena, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio en octubre 26 De 2006, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 27 de enero de 2010, y por último en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2013, con el No 93533 del Libro XI del Registro Mercantil, se constituyo una sociedad comercial limitadas denominada: GLOBOEXPRESS LTDA



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMvW9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Por Leyes No. 1727 del 11 de julio de 2014 de la Congreso De La Republica de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022, con el No. 178497 del Libro IX, se decretó Persona jurídica disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, y Por Acta No. 01 del 03 de octubre de 2022 de la Junta de Socios de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2022, con el No. 184956 del Libro IX, se decretó reactivación de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 467473 de 12 de septiembre de 2016 se registró el acto administrativo No. 047 de 14 de agosto de 2004, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Explotación del servicio de transporte con vehículos automotores que presten el servicio publico en todos sus modos y modalidades (terrestre, aéreo, férreo, marítimo, fluvial); (cargas y pasajeros) y especial, prestación de servicio de legalización de carga en terminales; suministro y proveeduría de carga para compañías especializadas, ya sea con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración. En campo de acción nacional e internacional, estudios y consultorias y avalúos técnicos para empresas privadas, del estado, de economía mixta y de servicios públicos. b) Actuar como operadores de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, participar en licitaciones públicas y privadas, comercializar productos y repuestos nacionales y extranjeros. c) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de distribución física de mercancías, pudiendo dentro de las actividades relacionadas con ello, subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos, de servicio de almacenaje, de aduanamiento, de servicios de embalaje, de cargue y descargue así como de operación de puertos y bodegas. d) comercio al por mayor y en comisión o por contrata de toda clase de equipos de computación demás servicios relacionados con la computación. e) En cumplimiento de su objeto social cuando lo considere conveniente podrá ejercer todo acto lícito de comercio acorde con su objeto principal. En desarrollo del objeto social podrá la sociedad, gravar, adquirir, dar o recibir en préstamo dinero con sin interés, conservar, enajenar o arrendar toda clase de bienes muebles o inmuebles, constituir hipotecas o pignorar sobre los bienes muebles o inmuebles de la sociedad; celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, incorporarse en los negocios de cualquier sociedad que tenga o



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMyyW9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se proponga objeto similar a la que por este instrumento se constituye.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.000.000.000,00 dividido en 2.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

ANA MILENA NIETO MARTINEZ
Nro. Cuotas: 1000000

CC. 33103673
Valor \$ 1.000.000.000,00

KARIN HABIB CHARRY SESIN
Nro. Cuotas: 1000000

CC. 73167626
Valor \$ 1.000.000.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 2000000

Valor: \$ 2.000.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad tendrá un gerente general quien también se desempeñara como representante legal, un gerente administrativo quien se desempeñara a su vez como representante legal suplente quien reemplazara al gerente general en sus faltas absolutas o temporales. Todos los gerentes serán elegidos por la junta de socios para períodos de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos a voluntad de los socios en cualquier tiempo. Le corresponde al gerente en forma especial la administración y representación de la sociedad, así como el uso de la razón social con las limitaciones contempladas en estos estatutos. En particular podrá tener las siguientes funciones. a. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. b. Convocar a la junta de socios cada vez que fuera necesario. c. Ejecutar las ordenes instrucciones que le imparta la junta de socios. d. Presentar las cuentas y balances a la junta de socios. e. Abrir y manejar cuentas bancarias en nombre de la sociedad. f. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la junta de socios. g. Contratar, controlar y remover los empleados de la sociedad. h. Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y los relacionados con el mismo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 27 de mayo de 2010 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2013 con el No. 93543 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMvW9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	KARIN HABIB CHARRY SESIN	C.C. No. 73.167.626
GERENTE ADMINISTRATIVO	ANA MILENA NIETO MARTINEZ	C.C. No. 33.103.673

REVISORES FISCALES

Por Acta del 27 de noviembre de 2009 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2013 con el No. 93540 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUAN CAMILO MEJIA VERGARA	C.C. No. 1.002.026.419	311634-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JAIR ROMERO SUAREZ	C.C. No. 15.704.861	

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRPCION

AC 2 12/21/2006 Acta de Socios 93534 04/03/2013
EP 1357 05/24/2007 Notaria 1a. C/gena 93535 04/03/2013
AC 3 05/12/2007 Acta de Socios 93537 04/03/2013
EP 2348 10/23/2009 Notaria 4a. C/gena 93539 04/03/2013
AC 12/21/2009 Acta de Socios 93542 04/03/2013
EP 3443 12/18/2010 Notaria 4a. Cucuta 93544 04/03/2013
EP 237 02/15/2013 Notaria 4a. Cucuta 93546 04/03/2013
AC 01 1 03/10/2022 Asamblea de Accionista184956 19/10/2022 L. IX

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 7 del 15 de agosto de 2025 de la Junta De Socios	958174 del 24 de septiembre de 2025 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de enero de 2026 de la Junta De Socios	962139 del 11 de febrero de 2026 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMw9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:38:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3UQMvW9H3z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900115136	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	GLOBOEXPRESS LTDA	* Sigla:	globoexpress
E-mail:	karincharry@gmail.com	* Objeto social o actividad:	transporte de carga terrestre
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	Mz J Lote 10-21 Barrio los Corales

Developed by Quipux QUIDUX

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	87642
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracioncuc@globoexpress.com.co - administracioncuc@globoexpress.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8126 DE 2026
Fecha envío:	2026-06-09 16:57
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/09 Hora: 17:00:06		Tiempo de firmado: 2026/06/09 17:00:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/09 Hora: 17:00:07	Jun 9 17:00:07 s12146759 postfix/smtp[418959]: 6981E1E20043: to=<administracioncuc@globoexpress.com.co>, relay=mail.globoexpress.com.co[190.8.178.97]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.71/0.35, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4gZjWW3P64z1XHg9)	Tiempo de firmado: 2026/06/09 17:11:10 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/10 Hora: 09:18:59	190.253.4.105*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/148.0.0.0 Safari/537.36 Edg/148.0.0.0 OneOutlook/1.2026.521.100] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMDk6MTg6NTlhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 09:18:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/10 Hora: 09:19:17	190.253.4.105*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 Edg/149.0.0.0]] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMDk6MTk6MTdhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 09:19:17 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8126 DE 2026

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8126.pdf	application/pdf	1ec69585adac324d455f7d242e9fb5b3b3c74f195615c54c2fde0d3d4f9d1398

 **Descargas**

Archivo: 8126.pdf **desde:** 190.253.4.105 **el día:** 2026-06-10 09:19:49

Archivo: 8126.pdf **desde:** 186.168.167.38 **el día:** 2026-06-18 14:33:55

Archivo: 8126.pdf **desde:** 181.236.153.71 **el día:** 2026-06-21 13:48:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones